



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 0875831840022018-00403-00 y 2018-00007- ACUMULADOS

REFERENCIA: UMH

DEMANDANTE: TIVI TAITA COLMENARES- RITAL ISABEL HERNANDEZ VILLA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GIOVANNI NAVARRO
ESCORCIA.**

INFORME SECRETARIA, Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte recurrente NO dio cumplimiento a lo señalado en el inciso final del literal SEGUNDO del auto calendado 06/ 11/ 2019 (NO se allegaron los Reparos). Por otro lado, el apoderado de la demandante RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA, presenta renuncia de poder y aporta constancia de notificación a su poderdante. Sírvase Proveer. Soledad/ Marzo /15/ 2021

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
MARZO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante proveído de fecha 16 de Diciembre de 2020 se concedió Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 16/ Diciembre/ 2020, interpuesto por Apoderado de la parte demandante – TIVI TAITA COLMENARES Dr. ELIECER CASTAÑEDA COLORADO, en lo que respecta al numeral 1° de la sentencia que desestimó las pretensiones establecidas en la demanda impetrada por la señora TIVI TAITA COLMENARES con radicado 087583184002-2018-00007-00, en la audiencia el apoderado de la recurrente manifestó que frente a los reparos, haría uso de lo establecido en el inciso 2° del numeral 3 del art 322 CGP, a lo que este operador judicial accede.

Al respecto el Artículo 322 del CGP, señala:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado..." Subrayado y resaltado es de este providente.

Habiendo transcurrido el termino de ley señalado en la norma procedimental, sin que se hayan formulado los reparos concretos frente a la providencia apelada, se procederá a declarar DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto, por cuanto el recurrente en darle cumplimiento a lo normado, para que se surtiera efectivamente la alzada.

Por otro lado El doctor RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, mediante memorial radicado el 14 de Diciembre del 2020 manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso por la señora RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA, aportando para ello constancia de la comunicación enviada a su poderdante a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefono: (95) 3885005 ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

través del correo electrónico de esta isabelth@hotmail.com obrante a folio 125 dando con ello cumplimiento a lo que estipula el artículo 76 del código general del proceso.

Con base en lo preceptuado en el Artículo 76 inciso 3 que a su tenor dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la RENUNCIA de poder presentada.

Prueba de que le fue comunicada a renuncia ala poderdante lo contiene el escrito allegado por ésta al correo institucional del despacho en fecha 15-01-2021, mediante el cual manifiesta que no está de acuerdo con la renuncia de su apoderado, sin que ello sea óbice para no acatar la voluntad del profesional del derecho, quien sea de paso agregar no ha invalidado o desestimado por otro medio posterior su manifestación frente a la aludida renuncia del poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1.- Declarar desierto el Recurso de Apelación, interpuesto por Apoderado de la parte demandante - TIVI TAITA COLMENARES Dr. ELIECER CASTAÑEDA COLORADO, contra al numeral 1º de la sentencia calendada 16/Diciembre/2020 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2.- Admitir la Renuncia de poder presentada por el Dr. RONAL MIGUEL LOPEZ BARRETO, mediante memorial radicado el 14 de Diciembre del 2020, con respecto al poder conferido dentro del presente proceso 087583184002-2018-00403-00 por la señora RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA, por encontrarse ajustado a derecho su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA